



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120190006800
DEMANDANTE	YESID DE LAS MERCEDES DIAZ MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Barranquilla D.E.I.P., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

#### AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido por este despacho judicial el día 27 de febrero de 2020, en la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARESE** parcialmente probada la excepción de prescripción, oportunamente propuesta por la demandada y no probadas las de inexistencia del derecho reclamado y la obligación y cobro de lo no debido, propuestas oportunamente por la demandada, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENESE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$ 24.960.161,75 por concepto de intereses moratorios sobre el monto de las mesadas adeudadas desde el 10 de abril del año 2015 a 30 abril del año 2018, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** Si no fuere apelada esta decisión, consúltese la misma ante el Superior funcional.”

Por considerarlo procedente, el juzgado concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondiéndole a la Sala Dos de Decisión Laboral que, por medio de audiencia realizada el 31 de agosto de 2021 resuelve:

1. Confirmar la sentencia apelada de fecha 5 de febrero de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.



2. Costas en esta instancia a cargo de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

*Cópiese, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación, en su oportunidad, envíese al juzgado de origen. Se deja constancia que el proyecto de sentencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.*

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 27 de julio de 2022) así:

Total, Costas a cargo de las demandadas: **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PÈSOS MCTE (\$3.572.658)** En razón de:

AFP Colfondos, **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606)**.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: **UN MILLON OCHOCIENTOS DIESISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052)**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comentario, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*



Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho debidamente confirmada por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **YESID DE LAS MERCEDES DIAZ MURILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y AFP COLFONDOS**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS** para que acrediten el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y a **AFP COLFONDOS** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **YESID DE LAS MERCEDES DIAZ MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.693.391 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y AFP COLFONDOS**., por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIESISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052)** dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a COLPENSIONES, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

3. **REQUIÉRASE** a la **AFP COLFONDOS** para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS**



**CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606)** dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a AFP COLFONDOS, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

4. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a las ejecutadas, por haber sido presentada la solicitud después de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
6. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**2019-00068**